

EL ALCANCE DE LOS TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS EN  
EL MARCO DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ



ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ DÍAZ

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA

DIRECTOR

DAYANA BECERRA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA

BOGOTÁ D.C., JULIO DE 2021

## **EL ALCANCE DE LOS TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS EN EL MARCO DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ**

### Resumen

El complejo desarrollo jurídico de los elementos que rodean el componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJNR) creado a partir de la materialización del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera ha generado una serie de debates internos y externos respecto a la concesión de beneficios para los infractores como consecuencia del cumplimiento de la normatividad que regula la Jurisdicción Especial para la Paz; en ese sentido, esta investigación describe elementos normativos que rodean el escenario de los tratamientos penales especiales diferenciados para miembros de la fuerza pública sometidos a esa jurisdicción y determina las implicaciones jurídicas conforme al derecho penal internacional, y de ese modo, alcanzar una mejor comprensión de un tema jurídico con un contraste político en medio de la polarización de la opinión pública alrededor de este modelo de justicia transicional.

### Palabras clave

Justicia Transicional, Acuerdo de Paz, Jurisdicción Especial para la Paz, Tratamientos Penales Especiales Diferenciados, Derecho Penal Internacional, Conflicto.

## Abstract

The complex legal development of the elements that surround the justice component of the comprehensive system of truth, justice, reparation and non-repetition (SIVJRNR) created from the materialization of the final agreement for the termination of the conflict and the construction of a stable peace and It has been long-lasting and has generated a series of internal and external debates regarding the granting of some benefits to offenders as a result of compliance with the regulations governing the Special Jurisdiction for Peace; In this sense, this research describes normative elements that surround the scenario of differentiated special criminal treatments for members of the public force subject to that jurisdiction and determine the legal implications in accordance with international criminal law, and thus achieve a better understanding of a legal issue with a political contrast amid the polarization of public opinion around the transitional justice model.

## Keywords

Transitional Justice, Peace Agreement, Special Jurisdiction for Peace, Special Criminal Treatment, International Criminal Law, Conflict.

## INTRODUCCIÓN

### **Contexto del problema**

Con ocasión de la celebración del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP se creó e implemento la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP como uno de los mecanismos del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJNRN); mencionado órgano cuenta con un régimen legal propio que le permite administrar justicia de manera transitoria y autónoma respecto a las conductas consideradas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.

En virtud de lo anterior, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP fue “creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera” (JEP, 2021); en ese sentido, administrará justicia transicional y conocerá de los delitos que se hubieran cometido, principalmente, por parte de excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP y miembros de la fuerza pública en el contexto de las conductas consideradas graves infracciones al derecho internacional humanitario o graves violaciones a los derechos humanos como consecuencia de su participación en mencionado conflicto.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley estatutaria que regula el ejercicio en la administración de justicia por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP se promulgo

la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, y del mismo modo, el 03 de mayo de 2017 se profirió el decreto 706 de 2017 en el que se “aplica un tratamiento especial a los miembros de la fuerza pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del sistema integral de verdad, justicia, reparación y se dictan otras disposiciones”, bajo estas normativas se concedieron beneficios jurídicos a excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP y a miembros de la fuerza pública que se encontraban privados de la libertad con medida de aseguramiento o cumpliendo la sanción impuesta por parte de la Justicia Ordinaria.

Hasta finales del mes de junio de 2021, se han sometido a esta jurisdicción 3.009 personas consideradas miembros de la fuerza pública (JEP, 2021) que adquirieron el compromiso de cumplir con el régimen de condicionalidad impuesto por la normatividad (Ley estatutaria 1957 de 2019) y de esa forma, recibir los tratamientos especiales dispuestos por ese modelo de justicia transicional, así las cosas, están obligados a aportar verdad plena, garantizar la no repetición de sus conductas y contribuir efectivamente en la reparación de las víctimas.

Este estudio se desarrolló bajo un enfoque de investigación cualitativo en el que una vez planteado el problema de investigación y establecidos los objetivos del mismo, se efectuó una revisión literaria preliminar respecto al contexto que acompaña al tema y se llevó a cabo una revisión detallada de la normatividad jurídica alrededor del alcance de los tratamientos penales especiales diferenciados que fueron implementados para los miembros de la fuerza pública como consecuencia de la normatividad desarrollada según lo acordado en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, por parte del estado

colombiano y las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP.

### **Descripción del problema**

La Jurisdicción Especial para la Paz - JEP como el componente de justicia del sistema, tiene la misión de “administrar justicia para consolidar la transición hacia la paz y restaurar el tejido social, garantizando los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes, con enfoque territorial, diferencial y de género.” (JEP, 2021), en ese sentido, el artículo No. 20 de la Ley estatutaria 1957 de 2019 establece una serie de requisitos generales para que los sometidos puedan recibir los beneficios de un “tratamiento especial” y posteriormente, en el título III de esa misma Ley se desarrollan los “tratamientos especiales diferenciados para agentes del estado”; sin embargo, Umaña (2017) afirma que la Ley 1820 de 2016 (transcrita a la ley estatutaria antes mencionada) “no garantiza la justicia ni los derechos de las víctimas a la verdad, a la reparación y a la no repetición” (p.1) y que estos tratamientos especiales diferenciados permitirán que se extinga las responsabilidades de tipo administrativo, disciplinario y penal en caso de que se les otorgue la renuncia a la persecución penal a los miembros de la fuerza pública, del mismo modo, señala que una vez concedidos estos beneficios “se eliminarán los antecedentes del beneficiario y se permitirá el reintegro de los agentes a sus puestos de trabajo”<sup>1</sup>, en ese sentido, según este, se estarían concediendo beneficios superiores a la amnistía que violarían los principios mínimos internacionales para la concesión de los mismos.

---

<sup>1</sup> Véase Umaña, C. (2017). Beneficios para los agentes del Estado: ¿una violación de los derechos humanos? Razón pública.

Del mismo modo, Andreu (2017) resume que la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP va a “Renunciar a perseguir penalmente a los agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”<sup>2</sup> (p.1) calificando estos beneficios como las “puertas para la impunidad” y que según su opinión, son incoherentes e incompatibles con el derecho internacional.

Pese a la controversia que suscitan este tipo de beneficios, especialmente cuando se conceden a miembros de la fuerza pública, otras voces señalan que los acuerdos y su materialización en la normativa de este nuevo escenario de justicia transicional “permiten interpretaciones restrictivas y otras extensas, sobre las personas y los delitos que se deberán judicializar” (Medina, 2017, p. 228) que deberán ser resultas por los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP en su momento, conforme a los criterios y metodologías establecidas para la priorización de los casos y situaciones propias para que al final de su periodo los derechos de las víctimas hayan sido restablecidos; así las cosas, es necesario establecer cuáles son los antecedentes normativos y/o jurídicos que rodean el concepto de tratamiento especial diferenciado para una mayor comprensión de su alcance y determinar con efectividad el aparato normativo que regula estos beneficios con el propósito de analizar las implicaciones jurídicas en la aplicación de los mismos a los miembros de la fuerza pública por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

---

<sup>2</sup> Véase Andreu, F. (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz: ¿impunidad para la Fuerza Pública? Razón pública.

### **Pregunta de investigación**

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es ¿Cuáles son los elementos normativos y las implicaciones jurídicas de los tratamientos penales especiales diferenciados para los miembros de la fuerza pública que se encuentran sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP?

### **Justificación de la investigación**

Esta investigación reviste de importancia dadas las críticas que en el ejercicio de la administración de justicia ha recibido la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP en relación a los supuestos vacíos jurídicos que presentan los textos del compendio de normas que regulan los beneficios jurídicos concedidos a miembros de la fuerza pública como a excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP; el notorio desconocimiento del régimen de condicionalidad impuesto por esa jurisdicción a sus sometidos, la dificultad de la ciudadanía en la comprensión de estos mecanismos de justicia transicional implementados y la diferenciación normativa que fue establecida para los actores intervinientes pueden generar una serie de apreciaciones subjetivas alrededor de este complejo tema que pueden confundir fácilmente la naturaleza de este nuevo escenario de justicia transicional en Colombia; en ese sentido y conforme a (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) se exponen los principales criterios que hacen parte de la trascendencia de la investigación que se realizó:



La pertinencia de esta investigación, radica en la necesidad de ubicar la normativa que acompaña o define los tratamientos penales especiales diferenciados en el desarrollo jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP respecto a su ejercicio autónomo de administración de justicia y la importancia de estos beneficios en atención a los derechos de las víctimas y la garantía de la no repetición de las conductas, para que de ese modo, se logren alcanzar las premisas alrededor de la construcción de una paz estable y duradera.

La relevancia del estudio recae en la necesidad de abordar los tratamientos penales especiales diferenciados para los miembros de la fuerza pública responsables de conductas consideradas como graves infracciones al derecho internacional humanitario (DIH) o graves violaciones a los derechos humanos (DD. HH) y su relación con los preceptos normativos dispuestos para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

### **Objetivos de la investigación**

#### ***Objetivo general***

Conocer los elementos jurídicos esenciales que definen los tratamientos penales especiales diferenciados aplicables a los miembros de la fuerza pública sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

#### ***Objetivos Específicos***

Describir las generalidades del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, su relación con la creación del sistema integral de

verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) y la descripción del componente de justicia de este sistema.

Conocer la normatividad jurídica que acompaña a los denominados tratamientos penales especiales diferenciados para los miembros de la fuerza pública, describir las características de los mismos e identificar el modo en que serán aplicados conforme a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

Analizar las implicaciones jurídicas de los beneficios concedidos en relación con los criterios establecidos por el derecho internacional respecto al deber de sancionar a los responsables de crímenes internacionales.

### **Metodología de la investigación**

El estudio se desarrolló bajo un enfoque de investigación cualitativo en el que el investigador inicio el “proceso examinando los hechos en sí y revisado los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando que ocurre” (Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018, pág. 7); de esta manera, una vez establecidos los objetivos de la investigación y efectuada una revisión literaria preliminar respecto al contexto que acompaña al tema, se ajustó el contenido conforme al avance de la investigación, la revisión detallada de la normatividad jurídica que la acompaña y el análisis de aquellos documentos que sirvieron de referencia para resolver la pregunta de investigación. En este sentido, la dinámica del proceso de investigación fue circular y se perfecciono antes, durante y después de la revisión documental.

De igual manera, se utilizó la investigación descriptiva como método o técnica para el desarrollo del objeto de estudio y evidenciar de esa forma, la relación entre los objetivos específicos y el objetivo general de la investigación con el propósito de “representar por medio de palabras las características de fenómenos, hechos, situaciones, cosas, personas y demás seres vivos, de tal manera que quien lea o interprete los evoque en la mente” (Niño Rojas, 2019, p. 33). En ese sentido, este método, dio respuesta a la pregunta de investigación y describió la realidad jurídica respecto al alcance de los tratamientos penales especiales diferenciados que fueron creados e implementados para los miembros de la fuerza pública como consecuencia de la normatividad desarrollada según lo acordado en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, por parte del estado colombiano y las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP.

## **DESARROLLO**

El presente estudio se desarrolló bajo un enfoque jurídico que describe el fenómeno de los tratamientos penales especiales diferenciados para los miembros de la fuerza pública que se encuentran sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP como consecuencia del cumplimiento del régimen de condicionalidad impuesto respecto a las infracciones al derecho internacional humanitario o las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el escenario del contexto del conflicto armado colombiano, y se analizó, de esa forma, las probables implicaciones jurídicas de los beneficios concedidos en relación con los criterios establecidos por el derecho internacional respecto al deber de sancionar a los responsables de crímenes internacionales; así las cosas, el presente estudio estará dividido en tres partes así:

El primer objetivo de la investigación corresponde a un análisis general de tipo informativo y explicativo respecto al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, la creación y adopción del del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR); y una descripción de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP con el propósito de acercar al lector al contexto en el que se desarrolla esta investigación sobre unos elementos mínimos que faciliten la comprensión del tema.

En el segundo objetivo de la investigación se desarrollan las generalidades alrededor de las competencias atribuidas a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP para el cumplimiento de su función principal en la administración de justicia conforme a la normatividad vigente. Posteriormente, se describen los antecedentes y la relación de las normas que acompañan los tratamientos penales especiales diferenciados haciendo especial énfasis respecto a los miembros de la fuerza pública. Para concluir esta temática, se efectúa una breve descripción alrededor de los mecanismos diseñados para los miembros de la fuerza pública como parte de los tratamientos penales especiales diferenciados en consonancia con aquellos que han sido concedidos.

En un tercer objetivo se lleva a cabo una breve reseña acerca de la justicia transicional en Colombia para una comprensión del contexto en el que se ha desarrollado y el alcance particular de su concepción normativa, y posteriormente se efectúa una interpretación teórica de los beneficios otorgados por la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP en consonancia de las posiciones encontradas alrededor de los postulados exigidos para su concesión por parte del Derecho Penal Internacional.

Finalmente, se llevan a cabo las conclusiones de la investigación y se efectúan unas reflexiones alrededor de este complejo tema con el propósito de mejorar la comprensión del mismo y de esa manera, dar respuesta a la pregunta de investigación formulada.

### **1.- Antecedentes del Acuerdo y Descripción de sus Generalidades**

Los estudiosos de la historia en Colombia coinciden en que la violencia en nuestra nación es una de las más largas y sangrientas de la historia contemporánea latinoamericana, sus orígenes y la complejidad del escenario que la ha caracterizado es inmenso y difícil de abordar; según (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013) la confrontación armada “ha causado la muerte de aproximadamente 220.000 personas entre el 1° de enero de 1958 y el 31 de diciembre de 2012” (p. 31), como resultado de complejas alianzas políticas y militares que de forma intencional han pretendido imponer su visión de nación o Estado; la divergencia suscitada alrededor de sus orígenes, causas, condiciones y efectos sobre la población son tan diversos y polémicos como la violencia en sí, no obstante, algunos centran sus investigaciones a partir del periodo posterior al Frente Nacional y su primer mandatario Alberto Lleras Camargo que coincidiría con el triunfo de la revolución cubana en 1959 y la creación en Colombia del Movimiento Obrero y Estudiantil y es allí, según Renán Vega que “se establece un pacto bipartidista excluyente y antidemocrático que para mantener a raya la inconformidad popular recurre a la represión, al Estado de Sitio y a la contrainsurgencia” citado por (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015, pág. 27).

Ante tal situación, surgen los procesos de paz o transición a la democracia como una solución a conflictos violentos o la transgresión sistemática de los derechos humanos por parte de una dictadura, según Botero & Restrepo (2005) “La experiencia comparada sugiere que a este respecto no existen respuestas únicas y universales que resuelvan, de una vez y para siempre, esta cuestión” (p.47), es decir, que en el escenario de transición hacia la paz no existe una fórmula que resuelva la problemática suscitada como consecuencia de la violencia y es necesario acordar la forma de atender esta situación conforme a los estándares determinados por la justicia internacional, las experiencias jurídicas anteriores y la doctrina aceptada por el Estado en materia de Justicia Transicional.

En tal sentido y respecto a ese complejo escenario de violencia en Colombia se ha llevado a cabo una serie de procesos de paz, algunos exitosos, otros fallidos<sup>3</sup>, con múltiples grupos armados al margen de la Ley que desafiaron al Estado y que pretendían bajo el concepto de la fuerza, reestablecer un nuevo orden político bajo el desarrollo de sus ideologías políticas; Jaramillo et al. (2020) manifiesta que “En 1953 y entre 2012 y 2016, acontecieron en Colombia dos procesos históricos de paz con grupos armados: las Guerrillas Liberales del Llano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” (p.2), estos procesos en contextos y escenarios diferentes “quedaron emblemáticos en las memorias de los procesos de negociación en el país”

---

<sup>3</sup> Según la Fundación Paz y Reconciliación (2019), en 1953, asistimos al acuerdo de paz con las guerrillas liberales. Entre 1982 y 1986, hubo acercamientos de diálogo en la Uribe (Meta) con las FARC, y de 1989 a 1990 se llevó a cabo el proceso de paz con el M-19. Entre 1990 y 1991, hubo procesos con el Ejército Popular de Liberación, el Movimiento Armado Manuel Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores. En 1992, se llevó a cabo el proceso con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (en Caracas y Tlaxcala). Entre 1993 y 1994, sucedió el proceso con la Corriente de Renovación Socialista (1993-1994). Durante el Gobierno de Samper se hicieron acercamientos con el Ejército de Liberación Nacional (1997-1998) y en el de Pastrana se llevó a cabo el proceso de negociación en San Vicente del Caguán (1998-2002) y también diálogos con el ELN. Más recientemente, en el Gobierno de Uribe Vélez se dialogó con el ELN (2005-2008) y se llevó a cabo el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (2003-2006). Los dos últimos procesos han sido con las guerrillas de las FARC-EP (2012-2016) y con el ELN (2016-2018). Tomado de Jaramillo et al., 2020.

(Guzmán et al., 1962, citado por Jaramillo et al., 2020); así las cosas, esta primera parte de la investigación desarrolla las generalidades de la negociación llevada a cabo entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP que en la actualidad es generador de polarización política y que en atención a las particularidades del contexto propio de la negociación, se llevó a cabo un desarrollo legislativo sin precedentes que continúa alimentando el escenario del debate y la crítica a favor y en contra del mismo.

### ***1.1.- El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera***

El 27 de agosto de 2012 “tras un día agitado por versiones extraoficiales sobre conversaciones del gobierno con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP para buscar un acuerdo de paz, en la noche de este lunes el presidente Juan Manuel Santos le confirmó al país” que se encontraban desarrollando conversaciones exploratorias con ese grupo insurgente; posteriormente, según el alto comisionado para la paz y luego de una “primera fase exploratoria en la más estricta reserva y confidencialidad con miembros delegados de dicho grupo armado<sup>4</sup>” se estableció el propósito, la agenda y las reglas de juego” de la negociación en un documento firmado por las dos delegaciones que se denominó

---

<sup>4</sup> La fase No. 1 (exploratoria) fue llevada a cabo de febrero – agosto de 2012, en esta fase secreta se establecieron las condiciones e intercambiaron visiones sobre la terminación del conflicto con el fin de realizar las conversaciones e instalar formalmente la mesa de negociaciones. Tomado de Oficina del Alto Comisionado para la Paz., 2016.

“acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (Redacción Política, 2012, p. 1)<sup>5</sup>.

Una vez informada a la nación la materialización de las conversaciones preliminares, establecida la hoja de ruta e instalada la mesa de conversaciones en la Habana (Cuba)<sup>6</sup> en la que actuaron como países garantes del proceso la república de Cuba y el reino de Noruega, y como países acompañantes la república bolivariana de Venezuela y la república de Chile, se iniciaron las conversaciones directas e ininterrumpidas en una agenda que desarrollo los siguientes puntos:

1. Política de desarrollo agrario integral
2. Participación política
3. Fin del conflicto
4. Solución al problema de las drogas ilícitas
5. Víctimas
6. Implementación, verificación y refrendación. (Mesa de Conversaciones, 2017)

Del mismo modo, se establecieron amplios mecanismos de participación ciudadana en el que se diseñan e implementan tres elementos de intervención principales: a. Recepción de propuestas sobre los puntos de la agenda de ciudadanos y organizaciones (bien sea por medios físicos o electrónicos), b. Consultas directas para recibir propuestas sobre dichos puntos y c. La

---

<sup>6</sup> En la fase No. 2 (fin del conflicto) se procedió a instalar la Mesa de Conversaciones en Oslo (Noruega) el 18 de octubre de 2012 y luego los diálogos se trasladaron a La Habana (Cuba).



organización de espacios de participación a través de terceros; dichos mecanismos garantizaron “la más amplia participación posible” (Mesa de Conversaciones, 2017) conforme a lo dispuesto en las reglas de funcionamiento del acuerdo general pactado entre las delegaciones negociadoras.

En ese sentido y en consonancia del desarrollo normativo que necesitaba el acuerdo, el congreso de la república de Colombia profirió el acto legislativo No. 01 del 7 de julio de 2016 en el que se estableció un procedimiento legislativo especial que facilitó y garantizó el desarrollo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y se otorgó las facultades presidenciales que permitieran expedir una serie de decretos con fuerza de Ley con el propósito de establecer las bases jurídicas que permitieran colocar en marcha el texto final de la negociación entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP.

Finalmente, el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP llegan a un acuerdo final el 24 de agosto de 2016 en el que “luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP hemos acordado poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno” (Mesa de Conversaciones, 2017, pág. 4), dicho documento fue sometido a la aprobación de la opinión pública mediante un plebiscito de refrendación popular del acuerdo cuyos resultados “con un 50,2% de los votos válidos a favor del no, los colombianos rechazaron el 2 de octubre de 2016 por plebiscito los acuerdos de paz que el gobierno había negociado con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP (Basset, 2018, pág. 243); sin embargo, como consecuencia de la prevalencia del no en las urnas se observaron las condiciones de esta citada mayoría, en donde

además se incorporarían significativos y múltiples cambios, que resultarían en reformas fundamentales a los textos iniciales, transformando el acuerdo de paz preliminar, en un nuevo y supuestamente más conforme, a lo que debería ser el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Mesa de Conversaciones, 2017, p. 2).

De ese manera, se suscribió un último acuerdo el día 24 de noviembre de 2016 que fue refrendado por el congreso de la república y en el que aparentemente se atendieron las distintas iniciativas de los diversos sectores sociales que componen la ciudadanía colombiana y así, “obrando de buena fe, y con la plena intención de cumplir lo acordado” (Mesa de Conversaciones, 2017, pág. 2), se decidió colocar en marcha el plan de implementación de lo acordado, muy a pesar de las críticas y la oposición de un sector político contrario al mismo; no obstante, y pese a lo anterior, desde el punto de vista jurídico, Ferrajoli (2016) expuso que el “plebiscito no era necesario para legitimar el proceso de paz colombiano ni tampoco sus resultados pueden deslegitimarlo, por cuanto la paz es el valor jurídico supremo” (p. 147), según este reconocido jurista italiano, la naturaleza de la paz como valor constitucional “reside en el carácter supremo y fundamental” del estado y no en los consensos y disensos de la voluntad de una mayoría.

En similar sentido, según (Rodríguez Romero, 2016) la negociación llevada a cabo entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP se convierte en uno de los procesos de paz más importantes para el mundo en el siglo XXI, las nuevas dinámicas globales y la situación histórica de Colombia, ponen de presente desafíos fundamentales para la efectiva terminación de un conflicto armado colombiano con más de 50 años de longevidad en nuestro territorio y especialmente en la complejidad de acondicionar

la institucionalidad del estado colombiano a las nuevas necesidades de un país en posconflicto, particularmente mediante la planeación y puesta en práctica de leyes que garanticen la efectividad de una justicia transicional como garantía de esa paz estable y duradera (p. 96).

### ***1.2.- El sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR)***

En cumplimiento del quinto punto<sup>7</sup> del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, el congreso de la republica profirió el acto legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017 que en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz en su artículo No. 1 crea un título transitorio en la constitución política de Colombia que define “las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera” (Congreso de Colombia, 2017, pág. 1) y crea el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) el cual está conformado por la comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición; la unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP; y las medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las garantías de no repetición (Mesa de Conversaciones, 2017, pág. 8).

---

<sup>7</sup> Según lo acordado en el texto del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) está compuesto por diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales que se pondrán en marcha de manera coordinada con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, rendir cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en él, y contribuir a alcanzar la convivencia, la reconciliación, la no repetición, y la transición del conflicto armado a la paz. Es la primera vez que un sistema de esta naturaleza se acuerda en una mesa de conversaciones de paz. Tomado de Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016.

Este sistema integral tiene como base los principios de reconocer a las víctimas como ciudadanos con plenitud de sus derechos, la necesidad del reconocimiento de la verdad como elemento fundamental para el esclarecimiento de los hechos, el reconocimiento de responsabilidad por parte de quienes participaron directa o indirectamente en las graves infracciones al derecho internacional humanitario o las graves violaciones a los derechos humanos, y la garantía por parte de estos responsables, en la reparación del daño causado y la no repetición de las conductas; del mismo modo, este sistema integral cuenta con un enfoque “diferencial y de género, que se ajusta y responde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población” (Mesa de Conversaciones, 2017, pág. 128) y tiene como finalidad primordial “la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas” (p. 147).

En palabras de (Tonche & Umaña, 2017) el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) se encuentra conformado por mecanismos judiciales y extrajudiciales que se articulan entre sí, con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos mediante la implementación de “medidas restaurativas y reparadoras para buscar reparar el sufrimiento y daño infligidos por las violaciones durante el conflicto y alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas” (p. 227), de ese modo, se lograra la satisfacción de las víctimas y la consolidación de la paz.

En la siguiente figura los autores resumen los mecanismos judiciales y extrajudiciales que están siendo implementados por el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) conforme a los diferentes órganos que hacen parte de su estructura, los cuales deben trabajar conjuntamente y de manera coordinada con el apoyo de las medidas restaurativas y

reparadoras que garanticen la satisfacción de las víctimas y contribuyan en el restablecimiento del tejido social en aras de alcanzar la reconciliación nacional<sup>8</sup>; la figura evidencia los tipos, los mecanismos, su descripción y los objetivos que se pretenden con cada uno de estos.

Figura No. 1.

### Mecanismos del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición

MECANISMOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN			
Tipo	Mecanismo	Descripción	Objetivos
<i>Mecanismos extra judiciales</i>	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición	Órgano temporal y de carácter extra judicial	Conocer la verdad de lo ocurrido, contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones y ofrecer una explicación amplia a toda la sociedad de la complejidad del conflicto; Promover el reconocimiento de las víctimas y de las responsabilidades de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; Promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición.
	Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto	Unidad especial de alto nivel de carácter humanitario y extrajudicial, cuyas actividades no podrán ni sustituir ni impedir las investigaciones judiciales a que haya lugar	Dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la localización y entrega digna de los restos.
<i>Mecanismos judiciales</i>	Jurisdicción Especial para la Paz	Jurisdicción especial autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia	Administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario; Otorgar amnistías e indultos; Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; Ofrecer verdad a la sociedad colombiana; Proteger los derechos de las víctimas; Contribuir al logro de una paz estable y duradera; Adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participan de manera directa o indirecta en el conflicto.
	Unidad de Investigación de las organizaciones criminales	Unidad que funcionará por fuera de la Jurisdicción Especial para la Paz	Investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales, que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo, y sus redes de apoyo

Nota. Tomado de Tonche & Umaña, 2017, pág. 228.

La figura anterior nos muestra a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP como uno de los mecanismos judiciales creados para administrar justicia y ejercer un poder preferente sobre las graves infracciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 por sus diversos actores, a continuación se describe el alcance de este organismo.

<sup>8</sup> El Sistema enfatiza la implementación de medidas restaurativas y reparadoras para esclarecer la verdad sobre el conflicto armado y propiciar la transformación de los factores que incidieron en él como fundamentos de una convivencia pacífica y digna para las víctimas. Tomado de JEP, 2020.

### ***1.3.- La Jurisdicción Especial para la Paz - JEP***

La Jurisdicción Especial para la Paz - JEP creada para ser el componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) tiene como objetivos:

Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del derecho internacional humanitario y graves violaciones de los derechos humanos (Mesa de Conversaciones, 2017, pág. 143).

En criterio de Calle & Ibarra (2019) la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP es “un original, complejo y mixto modelo de justicia transicional basado en la verdad, la restauración y la reparación, y no en la retribución, que debe ser objeto de un profundo análisis teórico y conceptual para precisar su naturaleza y particularidades” (p. 4), esta jurisdicción es “autónoma e independiente de la rama judicial del país, administrará justicia de manera transitoria y prevalente, conocerá las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (p. 10), y asume de manera exclusiva la competencia respecto a las actuaciones penales, disciplinarias y/o administrativas que hayan sucedido con antelación a la fecha mencionada y que esas actuaciones estén

relacionadas con las infracciones al derecho internacional humanitario o las graves violaciones de los derechos humanos en el marco del contexto del conflicto armado colombiano.

Esta jurisdicción fue creada mediante la promulgación del acto legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017 que en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz en su capítulo III establece las normas constitucionales para la puesta en marcha de ese componente e incorpora trece artículos transitorios que regulan su función constitucional.

Del mismo modo, este componente del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR), está conformado principalmente por tres salas: sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, sala de amnistía o indulto y sala de definición de situaciones jurídicas; por un tribunal para la paz subdivido en cuatro secciones: sección de primera instancia para los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, sección de primera instancia para los casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, sección de revisión de sentencias y sección de apelación; y una unidad de investigación y acusación.

Conforme al artículo transitorio No. 15 del acto legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP entro en funcionamiento a partir de la aprobación del mismo y “tendrá una duración de diez años contados a partir de la entrada en funcionamiento de la totalidad de las salas y secciones” (Agudelo Posada, 2018, pág. 284), mencionado plazo, según este acto legislativo, tiene un plazo posterior de cinco años “más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante Ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP” (Congreso de Colombia, 2017, pág. 14), de

ese modo, esta jurisdicción tendrá una competencia temporal de aproximadamente veinte años como máximo.

Respecto a la competencia material de esta jurisdicción, (Agudelo Posada, 2018) señala que se encargara de

Juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, sustracción de menores de edad, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, desplazamiento forzado (p.288)

En ese sentido, esta jurisdicción podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles; sobre estos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria<sup>9</sup>.

La competencia personal de esta jurisdicción se aplicará de forma diferenciada sobre aquellos que participando de forma directa o indirecta cometieron delitos que pueden ser considerados infracciones al derecho internacional humanitario o como graves violaciones de los derechos humanos en el marco del contexto del conflicto armado colombiano, no obstante, se espera que este ejercicio jurídico, investigue, acuse y juzgue a los máximos responsables de estas conductas mediante la implementación de unos criterios de priorización y una metodología que

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional República de Colombia. (2018). Sentencia C-080. Bogotá.



permita la adopción y la definición de sus prioridades por parte de la sala designada para tal efecto.

Es necesario precisar que el marco normativo de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP se rige conforme a una serie de principios rectores impuestos mediante la promulgación de la Ley 1922 de 2018 en la que se “adoptan unas reglas de procedimiento”, mediante la Ley estatutaria 1957 de 2019 que “fija parámetros claros para la atención de las víctimas y la materialización de sus derechos” y mediante el cumplimiento de las disposiciones que sobre Amnistía o Indulto y tratamientos especiales le son establecidas por la Ley 1820 de 2016, es decir, que su alcance esta limitado al cumplimiento de la Ley y no a la interpretación de la misma.

A partir de la competencia asignada por la Ley 1820 de 2016 y respecto a los miembros de la fuerza pública, el Ministerio de Defensa Nacional mediante resolución No. 0636 de febrero de 2017 creo el comité de elaboración de listados, el cual tuvo por objetivo revisar los casos sobre los cuales se solicita la concesión de tratamientos penales especiales, aprobando o improbando según cada caso, los cuales, son posteriormente enviados a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP y luego, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - SDSJ como lo establece la normatividad vigente.

Finalmente, se puede afirmar que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se encuentra rodeado de una serie de antecedentes que precedieron su estructura y desarrollo normativo, los puntos acordados en la agenda como consecuencia de la negociación llevada a cabo entre el Estado colombiano y las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP son la hoja de ruta para su

implementación y verificación, en ese sentido, el punto No. 5 que girar alrededor de la satisfacción de la víctimas como eje central del acuerdo es la base del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) y quizás, uno de los compromisos adquiridos entre las partes que mayor relevancia tiene respecto al cumplimiento de lo pactado, los mecanismos judiciales y extrajudiciales establecidos y puestos en marcha para el cumplimiento de los objetivos pretendidos tienen el reto de garantizar los derechos de las víctimas y la consolidación de una aproximación a la verdad en medio de un complejo escenario político y una animadversión de los ciudadanos alrededor de un contexto que reconocen en titulares periodísticos, pero, en el que se desconoce su importancia normativa y transicional como modelo de justicia en el mundo.

## **2.- Tratamientos Penales Especiales Diferenciados en el Marco de la Jurisdicción Especial para la Paz Respecto de los Miembros de la Fuerza Pública**

Según Caldas (2016) existen una serie de problemas jurídicos relacionados con el texto del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el marco normativo que la desarrolla, en su opinión, estos trascendentales problemas surgen debido a que “no fueron contemplados en la negociación o porque sí se previeron pero de forma incompleta” (p. 107), entre estos, se encuentra el tema del tratamiento para los agentes del Estado, sobre el que afirma que “es un tema que se reguló de manera tangencial, quedando por definir múltiples aspectos que resultan esenciales para la justicia transicional, en la medida que es uno de los más problemáticos” (p.109) y expresa su preocupación respecto a la necesidad de

evitar la impunidad en el tratamiento que la Jurisdicción Especial para la Paz pueda darle a los miembros de la fuerza pública.

Al respecto, una vez esa jurisdicción inicio con el cumplimiento de sus funciones, la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas profirió el 17 de julio de 2018 el Auto No. 005 de 2018 en el que se dio apertura al marco caso No. 03<sup>10</sup> por las “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” con ocasión del informe presentado por la Fiscalía General de la Nación; respecto a esta situación, el Ministerio de Defensa Nacional “aportó 10 listados que incluyen a 1.944 miembros de la fuerza pública que manifestaron su voluntad de comparecer ante la JEP y que están involucrados en estos hechos” (JEP, 2021).

En ese sentido, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP ha concedido una serie de beneficios a los miembros de la fuerza pública que consisten principalmente en una libertad transitoria y la privación de la libertad en unidad militar o policial, estos beneficios han sido otorgados con posterioridad al cumplimiento de una serie de requisitos exigidos por la normatividad para la concesión de los mismos y la promesa de disfrutarlos bajo el cumplimiento del régimen de condicionalidad impuesto por el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición SIVJNR; a continuación, se describen las generalidades y particularidades jurídicas que acompañan a los denominados tratamientos penales especiales diferenciados para los miembros de la fuerza pública.

---

<sup>10</sup> A través del caso 03, conocido como el de “falsos positivos”, la Sala de Reconocimiento de Verdad avanza en el esclarecimiento y juzgamiento de los crímenes cometidos por los agentes de Estado que habrían presentado a más 6.400 colombianos como guerrilleros dados de baja en combate cuando no lo eran. En la primera fase de esta investigación, la JEP priorizó seis zonas del país. Tomado de JEP, 2021.

***2.1.- Generalidades de las Disposiciones Adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP para la Administración de Justicia Conforme a sus Competencias Legales.***

Es necesario recordar que la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP es un mecanismo judicial cuyo diseño integra paralelamente los marcos de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) que fueron creados mediante la celebración de un acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP en noviembre de 2016. Una vez creada la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP le fue asignada la función de administrar la justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 por sus diversos actores; así mismo, su duración no podrá ser mayor a 20 años (Congreso de Colombia, 2017), en ese mismo sentido, es necesario reiterar que la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP fue creada especialmente para satisfacer los derechos a la justicia de las víctimas, ofreciéndoles verdad y coadyuvando a su reparación, con la ambición de edificar una paz estable y duradera; por lo tanto, su trabajo al estar enfocado en los delitos más graves y representativos del conflicto armado conforme a lo pactado en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El punto No. 5 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera señaló que el “estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la carta de las naciones unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones” (Mesa de Conversaciones, 2017, pág. 144), en tal sentido, el Estado, también, puede “apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia

para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional” (p. 144); así las cosas, se estableció un tratamiento especial que debe ser adoptado por la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP y que según el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se entiende como tratamiento especial las sanciones propias, alternativas y ordinarias que fueron previstas en el numeral 60 del reiterado acuerdo, no obstante, reiterado acuerdo prevé la necesidad de desarrollar una Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales que posteriormente fue promulgada por el congreso de Colombia bajo la referencia conocida como la Ley 1820 de 2016 .

Según Calle & Padilla (2019) la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP inicio labores el 15 de marzo de 2018 y aquellos sometidos a esta, antiguos miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP y los agentes del Estado, conforme a lo tipificado en el artículo No. 125 de la Ley No. 1957 del 2019 se les impondrá tres tipos de sanciones:

- i. Las propias,
- ii. Las alternativas, y
- iii. Las ordinarias.

Las sanciones propias, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019, serán impuestas a aquellos que hayan reconocido su responsabilidad ante la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, y que ofrezcan a las víctimas una verdad exhaustiva y detallada de los hechos, conforme a las infracciones consideradas por esa sala como muy graves “tendrán un mínimo de duración de

cumplimiento de las funciones reparatoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años” (Congreso de Colombia, 2019, pág. 61); en ese sentido, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP contemplo que el periodo máximo de duración impuesto abarca la totalidad de los delitos reconocidos, incluyendo aquellos en los que se estableció su concurso y estas sanciones propias consistirán en “restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición de los hechos” (JEP, 2021), también, destaco que estas restricciones serán menores en caso de reconocer los delitos y mayores en caso de que no haya un reconocimiento de las conductas acaecidas.

Respecto al contexto central de esta investigación y en atención a lo contemplado en el artículo No. 127 de la Ley 1957 de 2019, la restricción efectiva de la libertad para los miembros de la fuerza pública “incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla” (Congreso de Colombia, 2019, pág. 62).

Las sanciones alternativas, según lo establecido en el artículo No. 128 de la Ley 1957 de 2019 se impondrán a aquellos sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, que de manera tardía y antes de que se profiera la sentencia respectiva, reconozcan su responsabilidad frente a las imputaciones delictivas y que reconozcan la verdad de su participación en las mismas recibirán una pena privativa de la libertad de cinco a ocho años.

Las sanciones ordinarias, según lo establecido en el artículo No. 130 de la Ley 1957 de 2019 se impondrán a quienes se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP y no reconozcan su responsabilidad en los hechos y la verdad de los mismos, recibirán una pena

privativa de la libertad que “no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves” (Congreso de Colombia, 2019, pág. 62), no obstante, el sancionado podrá redimir la misma en condiciones similares a las establecidas en la Ley 65 de 1993, es decir, conforme a la finalidad resocializadora del tratamiento penitenciario en Colombia, a través del estudio y/o el trabajo; del mismo modo, la pena, no podrá superar el máximo previsto, muy a pesar de que coexistan varias conductas penales sancionadas o en concurso de los delitos sancionados.

Como se señaló al inicio de este capítulo, Caldas (2016) manifiesta que una vez analizado el acuerdo es “posible identificar por lo menos ocho temas en los que podrían presentarse problemas jurídicos trascendentes, ya sea porque no fueron contemplados en la negociación o porque sí se previeron pero de forma incompleta” (p. 107), y específicamente, respecto a las sanciones, se advierte la dificultad de tres temas que van a generar problemas jurídicos en la práctica:

- i. La revisión de las sanciones impuestas y la acumulación de aquellas a las que se hagan acreedores los sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP
- ii. La determinación de las sanciones para los agentes del estado, y
- iii. La aplicación o graduación de las sanciones a imponer conforme a las generalidades establecidas por la Ley en una inexistente relación jurisprudencial. (p. 109).

En atención a lo anterior, se abordará esta temática en la tercera parte de este documento cuando se analicen las implicaciones jurídicas de los beneficios concedidos y su relación con los

critérios establecidos por el derecho internacional respecto al deber de sancionar a los responsables de crímenes internacionales.

***2.2.- Antecedentes y Normatividad que Rodean el Escenario de los Tratamientos Penales Especiales Diferenciados para los Miembros de la Fuerza Pública.***

La versión final del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera determinó que el “funcionamiento del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores” (Mesa de Conversaciones, 2017, pág. 146), no obstante, respecto a los agentes del Estado se estableció un “tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo basado en el Derecho Internacional Humanitario” (p. 151) conforme a lo establecido en el régimen operacional de la Fuerza Pública y su presunción de legalidad.

Con la promulgación de la Ley 1820 de 2016 se adoptaron una serie de tratamientos penales especiales diferenciados para aquellos agentes del Estado que hayan sido “condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (Congreso de Colombia, 2016, pág. 2) que consisten básicamente en la renuncia a la persecución penal, la libertad transitoria condicionada y anticipada, y la privación de la libertad en unidad militar o policial.



El 24 de enero de 2017 la Corte Constitucional asumió la revisión de constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016 y efectuó una sobresaliente exposición esquemática que facilita la comprensión de la ciudadanía de una norma, que una vez expedida, continuo sometida a la crítica de sectores políticos en clara oposición al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el paquete normativo que del mismo se desprendió; la (Corte Constitucional República de Colombia, 2018) en su sentencia C-007 determino una metodología para el estudio de su constitucionalidad, en la que una vez identificados los problemas jurídicos más relevantes respecto a sus ejes temáticos, nos amplía el enfoque respecto al contexto en el que se debe abordar esta Ley como consecuencia de un acuerdo de justicia transicional, posteriormente, desarrolla el alcance jurisprudencial de la norma en sí, alrededor de los tramites especiales desarrollados por el legislativo para su expedición y el control material de la norma en dos niveles: “el primero tomará como base los grandes ejes temáticos derivados de las intervenciones; el segundo evaluará el articulado en su integridad” (Corte Constitucional República de Colombia, 2018, pág. 16).

En ese sentido, la Corte Constitucional manifiesta en esta Sentencia C-007 de 2018 que la Ley 1820 de 2016 es “una pieza esencial en la implementación del Acuerdo Final, pues las amnistías, indultos y tratamientos penales especiales representan uno de los principales mecanismos para la reconciliación, a la finalización del conflicto armado” (p. 18), estos beneficios a su vez constituyen garantía para la NO repetición de las conductas y la realización de las víctimas del conflicto respecto a sus derechos de verdad, justicia y reparación, no obstante, mencionadas garantías deben armonizarse para la consolidación de una paz estable y duradera.

La discusión de constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016 se materializó en cinco grandes ejes que abarcan el cuerpo completo de la estructura de mencionada norma y facilitan la comprensión del alcance desde lo procedimental hasta lo sustantivo, del mismo modo, se presentaron una multiplicidad de intervenciones en las que se solicitó a la Corte su exequibilidad e inexecuibilidad por parte de diferentes intervinientes, lo que demuestra un alto grado de discusión alrededor de tan complejo tema, pero, que en esta investigación solo se detallarán aquellos que correspondan con los tratamientos penales especiales diferenciados para los miembros de la fuerza pública.

La Corte Constitucional en la reiterada sentencia señaló que la Ley 1820 de 2016 “además de prever la concesión de amnistías e indultos” a los antiguos miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, se establecieron una serie de tratamientos especiales para estos y los miembros de la fuerza pública que “incurrieron en conductas típicas, incluso constitutivas de violaciones de derechos humanos, en el marco, o en relación directa o indirecta, con el conflicto armado interno” (Corte Constitucional República de Colombia, 2018, pág. 69), de esa manera, advierte que el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 en su artículo No. 6.5 estableció que

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado (Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1977).

En ese sentido, no estableció limitaciones para la concesión de beneficio alguno y señaló de forma general, como beneficiarios, a quienes participaron en el conflicto armado, así las cosas, y respecto al caso colombiano, a juicio de esa alta corporación, tanto los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP como los agentes del Estado participaron de manera directa o indirecta en las hostilidades propias de este conflicto y son merecedores o acreedores a tales beneficios, además, destaca la Corte que el fin esencial de ese protocolo es la “reconciliación como presupuesto para la estabilidad de la paz” (Corte Constitucional República de Colombia, 2018), es decir, que a simple vista no existen prohibiciones para la concesión de “amplios beneficios” para los miembros de la fuerza pública.

Del mismo modo, esta sentencia señala que el derecho penal internacional actúa en similar proporción y que la Corte Penal Internacional asume el conocimiento de casos específicos en dos posibles supuestos, uno alrededor de categorizar aquellas conductas que han afectado los derechos humanos con mayor intensidad, y dos, bajo el principio de complementariedad, en el que el Estado es incapaz de investigar, juzgar y sancionar aquellas conductas que se consideran graves infracciones al derecho internacional humanitario o graves violaciones a los derechos humanos, es decir que respecto a la concesión de beneficios para miembros de la fuerza pública, el derecho penal internacional, tampoco prevé prohibición alguna; sin embargo, en el análisis de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuada por la Corte en esta sentencia, si existen prohibiciones a primera vista para la concesión de beneficios bajo estos preceptos:

- i. Auto amnistías
- ii. Amnistías generales

iii. Amnistías incondicionadas

De todos modos, mencionadas prohibiciones están ligadas exclusivamente a la concesión de amnistías o indultos, y en este caso, la renuncia a la persecución penal para los agentes del Estado establecida por el artículo 46 de la Ley 1820 de 2016 como figura asociada por los críticos de la Ley como un beneficio con similares alcances a los de una amnistía, no cumple con tales características, muy a pesar de que esta misma corporación en sentencia C-579 de 2013 ya había destacado que la renuncia a la persecución penal es válida mientras no se trate de un “beneficio incondicionado, que se excluyan las más graves violaciones de los derechos humanos y que existan suficientes garantías para las víctimas” (Corte Constitucional República de Colombia, 2018, págs. 70-71), y efectivamente, tal como lo destacó la Corte, la renuncia a la persecución penal es “una medida que impone una restricción a los derechos de las víctimas y, especialmente, a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos” (p. 71), en este caso, la Ley estableció que ese mecanismo no procede cuando se trate de

i. Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

ii. Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

iii. Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar (Congreso de Colombia, 2016, pág. 20).

Así las cosas; a diferencia de lo expuesto por (Bernal, 2018) cuando afirma que los más “avezados” miembros de la fuerza pública “argumentando que su participación en las conductas no fue determinante y que estos crímenes no son los más graves y representativos” (p.2), intentaran que se les conceda la renuncia a la persecución penal, o lo afirmado por (Howland, 2017) cuando expresa que los “beneficios fueron incluidos en la Ley para favorecer a aquellos funcionarios que incurrieron en delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (p.1) y que con la expedición de la Ley 1820 de 2016 se creó “la posibilidad de renunciar a la persecución penal esto es, se facultó a las autoridades judiciales para que dejen de perseguir los delitos cometidos por estos funcionarios” (Congreso de Colombia, 2016); es difícil determinar cuáles son los delitos que estos autores manifiestan serán objeto de esa renuncia a la persecución penal, teniendo en cuenta los tres párrafos antes mencionados y taxativamente citados.

Es necesario precisar que la tipificación de los delitos por los cuales fueron sancionados o se encuentran investigados los miembros de la fuerza pública sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP y especialmente, las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional cuando reitera jurisprudencialmente que la renuncia a la persecución penal “sólo es admisible si no cobija las más intensas lesiones a la dignidad humana, y si viene acompañado de una maximización de los demás derechos de las víctimas” (Corte Constitucional República de Colombia, 2018, pág. 72), solo es aceptable constitucionalmente cuando su aprobación

contribuya efectivamente a la realización de sus víctimas, es decir, que será necesario que la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP cuando concluya su actividad judicial, le indique a la comunidad nacional e internacional la relación de las amnistías e indultos concedidos a los antiguos miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo - FARC-EP y la relación de los miembros de la fuerza pública beneficiados con la renuncia a la persecución penal, y de esa manera, sacar las conclusiones de una serie de retóricas infundadas y politizadas que desde una perspectiva subjetiva y muy parcializada pretenden hacer ver el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera como un escenario de impunidad y provecho exclusivo para los victimarios, según su naturaleza ideológica.

De igual manera y en consonancia de estos tratamientos penales especiales diferenciados se materializó el Decreto 706 de 2017 mediante el cual se “aplica un tratamiento especial” a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los “principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)” (Presidencia de la República de Colombia, 2017, pág. 3) para quienes fueron procesados por conductas punibles y respecto de quienes se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad materializadas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, de ese modo, mediante la expedición de este decreto Ley se suspendieron las ejecuciones de las órdenes de captura se suspendieron la ejecución de las órdenes de captura proferidas por la Fiscalía General de la Nación y se revocaron las medidas de aseguramiento o se sustituyeron por unas no restrictivas de la libertad cuando dichas investigaciones estuvieran relacionadas con las “conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta conflicto armado interno” (Congreso de Colombia, 2017, pág. 4).

Es necesario reiterar que para la aprobación de los mencionados beneficios y los regulados por la Ley 1820 de 2016, necesariamente los miembros de la fuerza pública deben cumplir con la suscripción de un acta de compromiso en atención a lo dispuesto por el párrafo No. 1 del artículo No. 52 de Ley anteriormente citada.

Respecto al decreto anterior y frente a una demanda de inconstitucionalidad del mismo, la (Corte Constitucional República de Colombia, 2018) ordenó levantar una suspensión de términos decretada preliminarmente en ese estudio de constitucionalidad y declaro exequible la norma precitada al no encontrar vicios en su formación y manifestando que esta, se ajusta a los presupuestos formales en cuanto a legitimación, temporalidad, correspondencia, motivación e invocación expresa conforme a la competencia conferida en virtud de las facultades constitucionales conferidas por el acto legislativo No. 001 de 2016; así las cosas, a continuación se lleva a cabo una breve descripción de los mismos.

### ***2.3.- Breve Clasificación de los Mecanismos de Tratamiento Penal Especial Diferenciado para Agentes del Estado***

Como se describió anteriormente, el título IV de la Ley 1820 de 2016 regula los tratamientos penales especiales diferenciados para los agentes del Estado que según esa norma, serán concedidos por la sala de definición de situaciones jurídicas la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP conforme a las competencias asignadas a esa sala, posteriormente, con la aprobación y expedición de la Ley estatutaria 1957 de 2019 fue transcrito taxativamente el articulado de los tratamientos penales especiales diferenciados para los agentes del Estado de la Ley 1820 de 2016

al título III de la Ley 1957 de 2019, sin embargo, ambas Leyes continúan vigentes; en ese sentido, a continuación se hace una breve descripción de esos tratamientos y la relación de los beneficios otorgados a los miembros de la Fuerza Pública.

La renuncia a la persecución penal según lo establecido por el artículo No. 46 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 45 de la Ley estatutaria 1957 de 2019 es un “mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal” (Congreso de Colombia, 2019, pág. 16), actualmente no hay registro o información que permita evidenciar la concesión de ese beneficio a alguno de los miembros de la fuerza pública sometidos a esa jurisdicción, en términos de realidad jurídica bajo los presupuestos estipulados para su NO procedencia (descritos en el título anterior de esta investigación) resultara técnicamente inviable su concesión, dados los contextos en que los que fueron sancionados y están siendo investigados los miembros de la fuerza pública con ocasión de las graves infracciones cometidas por los mismos al derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

El artículo No. 51 de la Ley 1820 de 2016 y de la Ley estatutaria 1957 de 2019 determinan que la libertad transitoria condicionada y anticipada es un “beneficio propio del sistema integral expresión de tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno” que debe ser aplicado en el sistema penal colombiano conforme a la contribución de los beneficiarios sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP a la realización de las víctimas y a la satisfacción de sus derechos en aras de garantizar el alcance de una estable y duradera; los



acreedores de este beneficio deben cumplir con los requisitos establecidos por el artículo No. 52 de la Ley 1820 de 2016 y la Ley estatutaria 1957 de 2019 que básicamente determina que deben estar condenados o procesados por delitos relacionados directa e indirectamente con el conflicto armado colombiano; que los delitos no estén considerados como graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos, salvo que los beneficiarios hubiesen estado privados de la libertad por un tiempo superior o igual a los 5 años de condena o medida de aseguramiento; que los beneficiarios hayan aceptado su sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP; y que una vez recibido este beneficio cumpla con el régimen de condicionalidad impuesto para el disfrute del mismo.

Con fecha 08 de enero de 2021, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP en el boletín que detalla sus principales estadísticas informa que a esa fecha, se encuentran sometidas a esa jurisdicción un total de 12.716 personas (Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) , 2021, pág. 2), es decir, aquellas que suscribieron las actas de sometimiento a la misma, de ese total, se encuentran sometidos a mencionada jurisdicción 2801 miembros de la fuerza pública de los cuales les han sido concedidas 423 libertades transitorias, condicionadas y anticipadas por parte de la sala de definición situaciones jurídicas.

La libertad definitiva e incondicional es un beneficio complementario a la renuncia a la persecución penal que será recibida una vez la sala de definición de situaciones jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP acredite al beneficiario el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, en este caso, la autoridad ordinaria que conozca o este conociendo del caso deberá ordenar la libertad inmediata del beneficiario y se dará por resuelta su situación jurídica; mencionado beneficio se encuentra contemplado en el artículo No. 55 de la

Ley 1820 de 2016 y la Ley estatutaria 1957 de 2019; de igual manera que la renuncia a la persecución penal no hay información que permita establecer si ha sido concedida o no.

El artículo No. 56 de la Ley 1820 de 2016 y de la Ley estatutaria 1957 de 2019 establece la que la privación de la libertad en unidad militar o policial es un “beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno” (Congreso de Colombia, 2019, pág. 21) que será aplicado a los miembros de la fuerza pública que como consecuencia de una condena relacionada con las graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado colombiano, y que sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo No. 57 de la Ley 1820 de 2016 y de la Ley estatutaria 1957 de 2019, se encuentren cumpliendo una sanción privativa de la libertad con menos de 5 años y que durante su sometimiento se comprometa a cumplir con el régimen de condicionalidad impuesto por mencionada jurisdicción.

Finalmente, es preciso destacar que todo este desarrollo normativo ha sido fundamentado jurídicamente para evitar la impunidad y garantizar el deber de los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP en la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en ese sentido, la gestión del sistema es aún preliminar y se deben esperar sus resultados.

### **3.- Implicaciones Jurídicas de los Tratamientos Penales Especiales Diferenciados Concedidos en el Marco de la Jurisdicción Especial para la Paz Respecto al Derecho Internacional Humanitario**

Martínez (2016) manifiesta que el modelo de justicia transicional implementada en Colombia como consecuencia del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, difiere de aquel que se le aplicó a Alemania al término de la segunda guerra mundial (Conferencia de Teherán<sup>11</sup>) conocido como la justicia de los vencedores, y se ajusta más a un concepto de justicia políticamente negociada, así las cosas, se efectuaron los ajustes legislativos necesarios para facilitar el escenario de la negociación y posterior implementación del marco jurídico que abordaría de forma integral el periodo en transición hacia la paz, en ese sentido, “ignorar las virtudes del sistema sancionatorio acordado en La Habana es desconocer el funcionamiento de la justicia transicional en el mundo entero” (p. 26), ya que el régimen sancionatorio aplicado en este caso se caracteriza por la imposición de penas alternativas diferentes a las adoptadas por la justicia retributiva y la oportunidad de elegir políticamente a los exintegrantes de las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP.

En sentido similar, Gómez (2016) afirma que

un examen sistemático del derecho internacional de los derechos Humanos (en adelante DIDH) y del derecho internacional Humanitario (en adelante DIH) es más que suficiente

---

<sup>11</sup> La Conferencia de Teherán, celebrada entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 1943, fue el momento en que estos tres líderes mundiales, conocidos como "Los tres grandes", firmaron el acuerdo que iba a poner fin al sangriento conflicto que asolaba Europa desde hacía años. Tomado de [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/conferencia-teheran-principio-fin-segunda-guerra-mundial\\_15870](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/conferencia-teheran-principio-fin-segunda-guerra-mundial_15870)

para enarbolar la bandera de la paz como leitmotiv de los acuerdos de La Habana (ambos con firme anclaje en los artículos 93 y 214 numeral 2 de la carta política). (p. 58)

Lo anterior podría corroborar que el mencionado acuerdo cumple con las condiciones y parámetros dispuestos por el derecho internacional y que en la experiencia es “uno de los pocos procesos de paz que en el mundo lleva a la justicia y sanciona con medidas restrictivas de la libertad a sus máximos jefes” (p. 65), sin embargo, la concesión de beneficios a los miembros de la fuerza pública sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP han generado una discusión jurídica en el contexto del derecho penal internacional, en la que “algunos se opondrán a esto argumentando que se debería tratar con más benignidad a las Fuerzas Militares por su dignidad y función” y otros, señalaran que “por el contrario, su responsabilidad es mayor precisamente en virtud de los deberes, las facultades especiales y la dignidad que traicionaron con sus acciones” (Umaña, 2017, p. 1).

Pese a lo anterior, es la interpretación del derecho penal internacional el escenario del debate y algunos, según su poca afinidad ideológica con las fuerzas armadas de Colombia insisten en manifestar que la renuncia a la persecución penal (beneficio que no ha sido concedido al primer miembro de la fuerza pública) es un mecanismo que puede ser considerado inadmisibles en la comunidad internacional, sin embargo, en la realidad jurídica respecto a los análisis de estudiosos del derecho no aparece un delito que considerado como una grave infracción al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos pueda ser objeto de la extinción de la acción penal por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

Ahora, efectivamente la concesión de los ya mencionados mecanismos acarrearán al sometido una serie de obligaciones que condicionan su temporalidad o permanencia en la

jurisdicción y que exigen, en todos los casos, la realización de los derechos de las víctimas por parte de los comparecientes, pero, como en el ámbito nacional la Corte Constitucional valoro de manera positiva la concesión de tales beneficios (exposición simplificada en párrafos anteriores), el conflicto jurídico debe trasladarse a su escenario natural, que no es otro, que el derecho penal internacional, sin embargo, este dilema de criterios e interpretaciones jurídicas se presenta positivamente para tratar de advertir sobre la necesidad de que los responsables de estos crímenes respondan por los mismos y seguramente, en caso negativo, solicitar la intervención de la corte penal internacional, aunque, teóricamente, estén contemplados en los marcos normativos que regulan el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición SIVJNR.

No obstante, es importante destacar que en materia de justicia transicional, nuestra nación continua en la evolución de su concepto y las instituciones han tratado de adoptarlas de la mejor manera en cada situación de avance hacia un estado de paz; a continuación, se describen apartes importantes de la mencionada evolución.

### ***3.1.- La justicia transicional en Colombia***

Según (International Center for Transitional Justice, 2021) la justicia transicional alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada (p.1).

Elster (2006) en una concepción universal define la justicia transicional como “aquella que se compone de los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la

transición de un régimen político a otro” (p. 15) e insiste en que esta concepción no es exclusiva de las democracias actuales y se remonta incluso a la democracia ateniense en los períodos de su derrocamiento y la restauración de la misma después de largos años de guerra que en la transición hacia su restablecimiento adoptaron medidas restaurativas y retributivas.

No obstante lo anterior, el universo alrededor de un concepto homogéneo y aceptado a nivel internacional es muy complejo, para Rincón (2010) la justicia transicional es “una expresión ambigua y contestada, pues es un término nuevo, sobre el cual no existe una definición o conceptualización aceptada por los estudiosos” (p. 9) y cita a Elster (2004) quien afirma que la justicia transicional es una “expresión nueva, pero que hace referencia a un fenómeno muy viejo” en la que las democracias han tenido que enfrentar los “crímenes de los regímenes dictatoriales que las precedieron” (p. 9), en ese sentido, la definición del centro internacional de justicia transicional puede aproximarse al contexto del conflicto armado en Colombia.

Así las cosas, tratar de acercarse a la evolución de la justicia transicional en Colombia es una tarea bastante compleja dada la situación permanente de conflicto que ha sufrido la nación desde el momento mismo del nacimiento de la república, al respecto y desde una enfoque netamente jurídico Triana & Grace (2019) manifiestan que a lo largo de la historia respecto a los diferentes procesos de paz adelantados en Colombia desde los años ochenta en adelante, la “estructura de los marcos legales se ha modificado en el intento de satisfacer los principios de justicia transicional de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de acciones violentas” (p. 46), no obstante, Rúa (2021) manifiesta específicamente que “La justicia transicional fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la Ley

975 de 2005<sup>12</sup>” (p. 345) y surgió como consecuencia de las negociaciones adelantadas entre el Gobierno Nacional y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, es decir, que es la primera norma que incorpora a su estructura los estándares internacionales sobre los principios de verdad, justicia y reparación, y se convierte en herramienta fundamental para la transición hacia la paz en Colombia.

Posteriormente, se formalizó el marco jurídico para la paz como plataforma constitucional para el inicio de las negociaciones entre el Gobierno Nacional Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC-EP mediante el acto legislativo No.1 de 2012<sup>13</sup>, este precedente constitucional de tipo legislativo dio paso al origen del avance más importante de justicia transicional en Colombia, no obstante, jurisprudencialmente, la Corte Constitucional sentó las bases mediante una serie de sentencias que antecedieron la concepción teórica de la justicia transicional y finalmente, la sentencia C-007 de 2018 de esa corporación se erige como el referente en materia transicional dado que recoge todas las revisiones constitucionales efectuadas a las normas como consecuencia del estudio y análisis en la viabilidad de su ejecución conforme a lo establecido en la constitución.

Así las cosas, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2018) manifiesta que en el concepto de justicia transicional se conjugan dos expresiones; la primera relacionada con el sustantivo justicia como “valor esencial a todo sistema jurídico, una aspiración social ineludible, y un fin y derecho constitucional”, y la segunda, respecto al adjetivo de transicional que “designa

---

<sup>12</sup> Ley 975 de 2005 mediante la cual se “dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

<sup>13</sup> Acto Legislativo 01 de 2012, «Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones».

aquello que es propio de un momento de transición, es decir, del paso de un estado de cosas a otro distinto” (p. 55); ahora respecto al contexto del derecho penal internacional, se refiere estrictamente a dos hipótesis:

- i. el paso de un régimen dictatorial a uno democrático
- ii. el paso de un momento de conflicto armado a uno de paz.

En ese orden de ideas, esa corporación ha desarrollado el concepto de justicia transicional como un “conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario” (Corte Constitucional República de Colombia, 2018, pág. 56); ahora, respecto a los mecanismos utilizados para la implementación del concepto de justicia transicional, la corporación manifiesta que estos se dirigen principalmente a “restablecer los derechos de las víctimas, alcanzar la reconciliación nacional, fortalecer el Estado de derecho y consolidar el Estado democrático” (p. 57), y de esa manera, alcanzar el presupuesto constitucional del derecho a la paz mediante la transición de una justicia retributiva hacia una justicia restaurativa en la que el castigo “no puede considerarse un bien o un fin en sí mismo” (p. 59) sino un componente integral del camino hacia la reconciliación que se encuentre armonizada con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Finalmente, la Corte Constitucional respecto a los tratamientos penales especiales diferenciados concluye que



aunque los procesos de justicia transicional alrededor del mundo y a lo largo del tiempo presentan características específicas, la concesión de beneficios jurídicos a quienes dejan las armas ha sido un instrumento recurrente en la búsqueda de la paz a través de procesos de reconciliación (Corte Constitucional República de Colombia, 2018, pág. 113).

En ese sentido, la corporación señala específicamente que “no solo entendible sino inevitable” (p. 113) que el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP para alcanzar el éxito del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, hubiesen tenido que considerar como necesarios la concesión de tratamientos penales especiales diferenciados para los agentes del estado que por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano que hubiesen cometido conductas consideradas como graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos, y así, garantizar un camino hacia la reconciliación del pueblo colombiano.

### ***3.2.- Los Tratamientos Penales Especiales Diferenciados y su Relación con el Derecho Penal Internacional***

Según (Loyo Cabezudo, 2020) durante el desarrollo de las hostilidades propias de un conflicto armado o la transición de una dictadura hacia la democracia se llevan a cabo los más graves crímenes que afectan el cumplimiento de los tratados internacionales, anteriormente, estas graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos en el periodo

de restablecimiento por parte de los Estados se “se limitaba, en la mayoría de ocasiones, a amnistiar a los responsables” (p.2). Sin embargo, la evolución en sí, del derecho internacional y la necesidad de sancionar a los responsables de estos graves delitos se vio reforzado con la firma y ratificación por parte de los Estados parte del estatuto de roma como recurso internacional del “deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (p.3).

A partir de las concepciones modernas de justicia transicional se cerraron las fórmulas clásicas de amnistías e indultos respecto a las graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos, y se abrió paso a la adopción de una “amplia variedad de mecanismos judiciales y no judiciales con capacidad para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y adoptar polifacéticas garantías de no repetición para evitar su reiteración futura” (Loyo Cabezudo, 2020, pág. 4); sin embargo, estos mecanismos deben guardar en todo momento su relación armónica con las normas supranacionales que obligan a los Estados a “ investigar, enjuiciar y sancionar a los presuntos responsables” de las conductas criminales que son consideradas graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos y de ese modo, evitar la impunidad y garantizar la satisfacción de las víctimas.

Ahora, en el contexto colombiano la Corte Constitucional fijo sus posiciones respecto al derecho penal internacional mediante un examen detallado de la Ley 1820 de 2016, cuyas generalidades fueron expuestas en el apartado anterior. Contrario a lo anterior, los opositores a la Ley, manifiestan que “tanto el Acuerdo de paz como la legislación de desarrollo (es decir, la Ley 1820, de 30 de diciembre de 2016 y los decretos publicados” (Loyo Cabezudo, 2020, págs. 33-

34) asumen una concepción contraria al derecho penal internacional para definir el “crimen de guerra” o que simplemente desconocen el alcance de los efectos derivados de su concepción, pero, a renglones seguidos manifiestan que “debido a la intensa campaña internacional en torno a la incorrecta definición de los crímenes de guerra, la más reciente legislación de desarrollo del Acuerdo de paz ha acabado corrigiendo este notable defecto” (p. 34). Sin embargo, cuando se revisan los postulados de aquellas conductas que NO serán amnistiadas, indultadas u objeto de renuncia a la persecución penal (beneficio asimilado erróneamente con las amnistías) se reitera, una y otra vez, lo siguiente:

No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJNR los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la Ley 1820 de 2016 de amnistía. (Congreso de Colombia, 2019, pág. 15)

Muy a pesar de lo anterior, en opinión de (Loyo Cabezudo, 2020) se insiste en manifestar que los miembros de la fuerza pública que buscan evadir la acción de la justicia “tratan de justificar determinadas medidas de impunidad bajo otras denominaciones como, por ejemplo, la “renuncia condicionada al ejercicio de la acción penal” o añaden ciertos requisitos a las amnistías con el propósito de darles una mayor legitimación jurídica” (p. 39), y que según su criterio, este

tipo de beneficios alcanzaran el efecto de cualquier amnistía otorgada en la antigüedad y evitaran que los responsables de graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado colombiano, especialmente, los miembros de la fuerza pública respondan por sus delitos ante la comunidad internacional.

Respecto a la complejidad del escenario del conflicto armado colombiano y la puesta en marcha del componente de justicia del el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJNR), creado a partir del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, es necesario asumir que la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP “incorpora una distinción innovadora entre investigación penal y sanción penal” (Medina Aguilar, 2017, pág. 225) que efectivamente busca investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado colombiano, pero, que “asume que la sanción privativa de la libertad no es parte de dichas obligaciones” (p. 225), y que aquellos beneficios que no están relacionados con amnistías, indultos o la renuncia a la persecución penal (adecuada para los miembros de la fuerza pública), están condicionados al cumplimiento del régimen de condicionalidad impuesto por la normatividad que acompaña el procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

Finalmente, las implicaciones jurídicas reales procederán en derecho cuando la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP y las salas que hacen parte de su estructura judicial emitan las sentencias que correspondan en contra de sus sometidos y se identifique plenamente a aquellos que van a ser considerados como los máximos responsables de las graves infracciones cometidas al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos durante el desarrollo

del Conflicto Armado Colombiano y aquellos que tuvieron una participación determinante en los mismos, en ese orden de ideas, la metodología utilizada para la selección y priorización de los casos demostrara o no su eficiencia en el compromiso de garantizar la satisfacción de las víctimas.

## CONCLUSIONES

Es evidente que se desarrolló un marco constitucional, jurídico y normativo alrededor del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera que conllevo a la creación de un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición SIVJRNR cuyo principio fundamental es el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con plenitud de sus derechos y que pretende esclarecer aquellos hechos que han sido considerados como graves infracciones al derecho internacional humanitario y/o graves violaciones a los derechos humanos; en ese sentido, esta investigación describió las generalidades del acuerdo y la estructura judicial que hace parte de este sistema integral y si bien puede existir preocupación por parte de la ciudadanía acerca de probables interpretaciones a la normatividad, la realidad jurídica demuestra que el derecho internacional fue un elemento tenido muy en cuenta para su construcción y posterior implementación.

La Corte Constitucional en uso de sus facultades legales legitimó los mecanismos adoptados en este nuevo escenario de justicia transicional mediante un exhaustivo análisis de constitucionalidad del paquete jurídico que rodea el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición SIVJRNR como eje fundamental de la transición hacia la paz, en sus

sentencias reitera que las normas desarrolladas a lo largo de esta investigación, cumplen con los estándares del derecho internacional humanitario y necesariamente, se adaptan al contexto complejo del escenario colombiano en un ejercicio novedoso de transición hacia la paz.

En consonancia de lo anterior, esta investigación describió los tratamientos penales especiales diferenciados para los miembros de la fuerza pública, determinando sus características principales y el alcance interpretativo de la normatividad que acompaña su concesión, es decir, que su disfrute se origina exclusivamente en una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento que son evaluados por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP y que son otorgados en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron constitucionalmente asignadas.

El examen jurídico alrededor de la renuncia a la persecución penal en la interpretación atribuida a lo largo de esta investigación por varios autores como eje central de la problemática explorada a título de impunidad y conveniencia para los agentes del Estado, no es posible de conceder a los miembros de la fuerza pública sometidos al imperio de esta jurisdicción, simplemente porque se demostró que su concesión no cobija a aquellos relacionados directa o indirectamente con conductas consideradas graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y el caso No. 3 denominado como “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” y conocido coloquialmente como los “falsos positivos” no permitiría la condonación de este tipo de conductas bajo ninguna circunstancia; así mismo, se afirma que el polémico beneficio mencionado no ha sido concedido al primer miembro de la fuerza pública a diferencia de las 382 amnistías<sup>14</sup> concedidas a los

---

<sup>14</sup> Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2021). JEP en Cifras. Bogotá. Boletín corte 30-06-2021.

antiguos excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP.

Sin lugar a dudas, el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera celebrado entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP es uno de los referentes de Justicia Transicional en el mundo, su diseño, desarrollo e implementación se convirtieron en un desafío para la institucionalidad y una fuente de debate político e ideológico en una nación que continua golpeada por la violencia y que pese a los esfuerzos realizados para unirse en torno al objetivo de la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, se encuentra lejos de alcanzarlo.

En consonancia de lo anterior, se puede afirmar que las implicaciones jurídicas internacionales que pueden derivarse de la concesión de la renuncia a la persecución penal o las amnistías por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP son exclusivas del análisis y competencia jurídica de los diferentes casos desarrollados por esta jurisdicción conforme a la metodología utilizada para la selección y priorización de dichos casos, en ese sentido, tales concesiones están expresamente prohibidas en el paquete normativo y tales preceptos se encuentran adaptados a los principios universales de justicia transicional y el deber de sancionar a los responsables de crímenes internacionales conforme a las particularidades del contexto colombiano, es decir, que teóricamente no es posible que un grave infractor de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario logre evadir las sanciones dispuestas en cumplimiento de los fines esenciales de este modelo adoptado de Justicia Transicional.

Finalmente, se puede advertir que el componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición SIVJRNR avanza demasiado lento y aun, no es posible efectuar análisis de las sentencias de fondo alrededor de un beneficio no concedido respecto a los miembros de la fuerza pública sometidos a esa jurisdicción, no obstante, manifestar que los tratamientos penales especiales diferenciados están desarrollados para la evasión de la justicia por parte de estos, basados en interpretaciones hipotéticas de escenarios críticos sin casos concretos o experiencias comprobadas, es un despropósito y una falta de conocimiento alrededor del ordenamiento jurídico que desarrolla este nuevo modelo de justicia transicional colombiano, máxime cuando ese modelo se desarrolla en un escenario tan complejo como el de la histórica violencia colombiana, así las cosas, el seguimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP continuara siendo un objeto de debate jurídico, político e internacional que enriquecerá el contexto general de la Justicia Transicional en el mundo.



### **Trabajos citados**

Agudelo Posada, J. J. (2018). Jurisdicción Especial para la Paz vs. jurisdicción ordinaria: ámbitos de competencia. *Opinión Jurídica*, 281-297.

Andreu, F. (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz: ¿impunidad para la Fuerza Pública? *Razón pública*.

Ambos, K. y Zuluaga, J. (2014). «Justicia de transición y Constitución. A manera de introducción». En AMBOS, K. (Coordinador), *Justicia de transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Temis Editorial, págs. 1-19.

Basset, Y. (2018). Claves del rechazo del plebiscito para la paz en Colombia. *Estudios Políticos*, 241-265.

Bernal, C. E. (2018). Unos pocos elegidos: los beneficios para ex agentes del Estado en la JEP. *Razón Pública*.

Botero Marino, C., & Restrepo Saldarriaga, E. (2005). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En R. Uprimny Yepes, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 45-107). Rettberg: Ediciones Antropos.

Caldas Botero, L. F. (2016). Aproximación a los problemas fundamentales de la justicia transicional. especial énfasis en las sanciones imponibles en el marco de la jurisdicción especial para la paz. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 105-120.

Calle Meza, M. L., & Ibarra Padilla, A. M. (2019). Jurisdicción Especial para la Paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. Análisis político, 3-20.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.

Comisión Colombiana de Juristas. (2018). La satisfacción de los derechos de las víctimas: el reto de la JEP y sus comparecientes. Bogotá: <https://www.coljuristas.org/>

Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. (2015). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Bogotá.

Gómez, C. (2016). La justicia especial para la paz: modelo de justicia transicional acorde con las orientaciones y tendencias modernas del derecho y la justicia. Revista de Derecho Penal y Criminología, XXXVII (12), 31-68.

Elster, J. (2006). Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica. Buenos Aires: Katz.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill Interamericana.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. México: McGraw-Hill Interamericana.

Howland, T. (2017). Amnistías y tratamientos penales especiales diferenciados: ¿un acierto en la construcción de la paz? Razón Publica.

International Center for Transitional Justice. (15 de Enero de 2021). Centro Internacional para la Justicia Transicional. Obtenido de <https://www.ictj.org/es>

Jaramillo Marín, J., Parrado Pardo, É. P., & Fattal, A. (2020). Transitar hacia la paz en Colombia. Entre la promesa y la ilusión en dos experiencias históricas (1953-2017). Signo y pensamiento, <https://doi.org/10.11144/Javeriana.syp39-77.thpc>.

JEP. (12 de Enero de 2021). Jurisdicción Especial para la Paz. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2021). JEP en Cifras. Bogotá.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). Criterios y metodología de Priorización de Casos y Situaciones. Bogotá.

Loyo Cabezudo, J. (2020). La corte penal internacional y las amnistías aprobadas en procesos de transición: ¿La condicionalidad legitima jurídicamente su empleo? Revista electrónica de estudios internacionales, DOI: 10.17103/reei.39.05.

Martínez, M. (2016). Reconciliación y castigo en la justicia transicional. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Medina Aguilar, C. (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional. Cuadernos de estrategia, 221-232.

Michalowski, S., Cruz Rodríguez, M., & Martínez Carrillo, H. (2020). ¿A quiénes sancionar?: Máximos Responsables y Participación Determinante en la JEP. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda.

Niño Rojas, V. M. (2019). Metodología de la investigación. Bogotá: Ediciones de la U.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). El Acuerdo Final de Paz: La oportunidad para construir paz. Bogotá: @ComisionadoPaz.

Redacción Política. (27 de Agosto de 2012). Bajo tres principios, Gobierno Santos realiza acercamientos con Farc. El Tiempo.

Rincón, T. (2010). Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional. Bogotá: Universidad del rosario.

Rodríguez Romero, D. V. (2016). La justicia transicional en Colombia: aproximación desde el marco jurídico para la paz. Nuevo Derecho, 95-105.

Rúa Delgado, C. F. (2015). «Los momentos de la justicia transicional en Colombia», Revista de Derecho, No. 43, pp. 71-109. Disponible en:

<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/6270/6745>

Rúa Delgado, C. F. (2021). La constitucionalización de la justicia transicional en Colombia. *Revista de Derecho Político*, 343-374.

Tonche, J., & Umaña, C. E. (2017). Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *D. Derecho del Estado*, 223-241.

Triana, S., & Grace, L. (2019). El rol de la justicia transicional en el proceso de paz con las FARC-EP en Colombia. En E. McFee , & A. Rettberg, *Excombatientes y acuerdo de paz con las FARC-EP en Colombia: balance de la etapa temprana* (págs. 43-65). Bogotá: Universidad de los Andes.

Umaña, C. (2017). Beneficios para los agentes del Estado: ¿una violación de los derechos humanos? *Razón pública*.

Uprimny Yepes, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 17-44). Bogotá: Ediciones Antropos.

### **Legislación y Jurisprudencia**

Caso No. 3 Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, Auto No. 005 (Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 17 de Julio de 2018).

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1977). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Ginebra.

Congreso de Colombia. (2016). Ley No. 1820. Bogotá.

Congreso de Colombia. (2017). Acto Legislativo No. 01. Bogotá.

Congreso de Colombia. (2017). Decreto ley No. 706. Bogotá.

Congreso de Colombia. (2019). Ley Estatutaria No. 1957. Bogotá.

Corte Constitucional República de Colombia. (2002). Sentencia C-578. Bogotá.

Corte Constitucional República de Colombia. (2013). Sentencia C-579. Bogotá.

Corte Constitucional República de Colombia. (2018). Sentencia C-007. Bogotá.

Corte Constitucional República de Colombia. (2018). Sentencia C-070. Bogotá.

Corte Constitucional República de Colombia. (2018). Sentencia C-080. Bogotá.

Mesa de Conversaciones. (2017). Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. La Habana: Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto No. 706. Bogotá.